Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

L.G.

DICTAMEN N° 479

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N° E2-2025-12233-AE Y ACTUACIÓN SIMPLE ASOCIADA N°E45-2023-114-A S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ DECRETO N°846/2025 INCOADO POR LA SRA. VERÓNICA DAIANA VILLANUEVA D.N.I. N° 33.657.988.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO C. FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de resolver el Recurso Revocatoria interpuesto por la agente Verónica Daiana Villanueva D.N.I. N°33.657.988, contra el Decreto N°846/2025, mediante el cual se aplicó la sanción expulsiva de Cesantía a la citada agente por haber transgredido con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1) y 3) y 22 incisos 1) y 8) de la Ley N°292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en los artículos 21 incisos 1) y 22 inciso 2) del Régimen Disciplinario anexo a dicha normativa.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Del análisis formal del mismo, se advierte que la pieza recursiva ha sido presentada en tiempo y forma conforme establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". (subrayado que me corresponde).

II.- ANTECEDENTES:

En la e-parte 1 obra agregado el escrito recursivo presentado por la Sra. Verónica Villanueva, mediante el cual interpone recurso contra el Decreto N° 846/25.

En la e-parte 2, consta la derivación efectuada por la Secretaría Privada del Sr. Gobernador hacia este organismo asesor, con el objeto de tomar conocimiento y realizar el análisis pertinente del recurso interpuesto.

En la e-parte 3, se encuentra incorporada la Providencia N° 401/25, mediante la cual esta Asesoría General solicitó la incorporación de la documentación y antecedentes correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 12° de la Ley N° 2108-A.

En la e-parte 4/5, obra la nota de elevación remitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, en cumplimiento de lo requerido por esta Asesoría.

Cabe señalar que el decreto impugnado tiene como antecedente la Actuación Simple N° E45-2023-114-A, que dio origen al procedimiento administrativo sumarial, iniciado mediante Resolución N° 3138/23 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible (fs. 25/27), por la cual se dispuso la instrucción de sumario administrativo contra la agente Verónica Villanueva, en razón de presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Tales irregularidades habrían consistido en la adulteración de cupones de pago destinados al otorgamiento de licencias de pesca deportiva, con desvío de los montos abonados hacia cuentas bancarias particulares.

En el marco del procedimiento sumarial, se incorporaron como pruebas instrumentales copias digitales de Cupones de Pago en concepto de "Licencia Anual de Pesca Embarcada", por distintos importes. De su análisis, surge que las transferencias se realizaban a cuentas pertenecientes al Banco Nación y Banco Columbia, a nombre de Laura Flaviana Ojeda, quien resultó tener vínculo de parentesco con la agente sumariada (fs. 06, 08, 10, 14, 15, 17 y 20). La Dirección General de Recursos Humanos confirmó que la Sra. Ojeda no integra el personal de la Administración Pública Provincial.

Asimismo, a fs. 21/22 del expediente sumarial obra agregada copia digital de la denuncia presentada por el Subsecretario de Ambiente y Biodiversidad con fecha 27/10/2023, la cual se fundamenta en pruebas tales como conversaciones de mensajería instantánea, capturas de pantalla y datos bancarios, acreditándose al menos cinco casos con indicios de irregularidades.

Además en el expediente sumarial se han incorporado diversas documentales que respaldan y acreditan la imputación formulada contra la agente Villanueva entre ellas se vislumbran agregadas y detalladas las siguientes -a fs. 6 copia digital de Cupón de Pago Nº 27444 – Concepto: Licencia Anual Pesca Embarcada por un importe de $ 6.852,70; -a fs. 8, se encuentra copia digital de Cupón de Pago Nº 27444 - Concepto: Licencia Anual Pesca Embarcada por un importe de $ 6.852,70; -a fs. 9, se encuentra copia digital de datos de caja de ahorros pesos a nombre de Ojeda Laura Flaviana Nº 29104290119880; -a fs. 10, se encuentra copia digital de dos (2) Cupones de Pago Nº 27444 - Concepto: Licencia Anual Pesca

Embarcada por un importe de $ 6.852,70; -a fs. 14, se encuentra copia digital de Cupón de Pago Nº 27411 - Concepto: Licencia Anual Pesca Embarcada por un importe de $ 6.852,70; -a fs. 15, se encuentra copia digital de Comprobante de Transferencia efectuada por la aplicación Mercadopago desde la cuenta de Karina Daniela Romero para Ojeda Laura Flaviana por un importe de $ 6.852,70; -a fs. 16, se encuentra copia digital de Comprobante de Transferencia efectuada por la aplicación Mercadopago desde la cuenta de Karina Daniela Romero para Ojeda Laura Flaviana por un importe de $ 6.852,70; -a fs. 17, se encuentra copia digital de Cupón de Pago Nº 27413 - Concepto: Licencia Anual Pesca Embarcada por un importe de $ 6.852,70; -a fs. 20, se encuentra copia digital de Cupón de Pago Nº 27412 - Concepto: Licencia Anual Pesca Embarcada por un importe de $ 6.852,70.

Se observan inconsistencias relevantes en los troqueles informativos de los cupones mencionados, respecto a los datos bancarios informados para la realización de transferencias. Por ejemplo: En fs. 6, se indica como cuenta de destino una del **Banco del Chaco**, CBU N° 3110030201000060077069. En fs. 8, la cuenta informada corresponde al **Banco Nación**, CBU N° 0110429930042901198801.En fs. 14 y 20, se consigna como cuenta de destino una del **Banco Columbia**, CBU N° 3890084440005275664308. Estas discrepancias sugieren maniobras de adulteración en el sistema de emisión de cupones, orientadas al desvío de fondos públicos a cuentas particulares, ajenas a la administración pública.

Asimismo, consta en el expediente que la Sra. Villanueva reconoció expresamente su responsabilidad en una reunión mantenida con sus superiores, lo cual motivó la revocación inmediata de sus accesos al sistema y su separación preventiva de funciones, con el objeto de resguardar la integridad del proceso investigativo y prevenir eventuales perjuicios adicionales.

En función de la existencia de mérito suficiente, se procedió a fijar audiencia para recepcionar la declaración de imputada a la Sra. Verónica Villanueva, quien hizo uso de su derecho a abstenerse. Posteriormente, se le formuló el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, frente al cual presentó escrito de defensa y ofreció prueba.

Producida la prueba ofrecida por la defensa, se dispuso la clausura del período probatorio. Al no haberse presentado alegatos dentro del plazo legal, la instrucción los tuvo por no ofrecidos. Finalmente, se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales y se elaboró la conclusión final (fs. 116/117, 121/123 y 174).

Con base en las pruebas reunidas en el sumario administrativo, se concluyó que los cargos formulados contra la Sra. Verónica Daiana Villanueva no fueron refutados. La Dirección de Sumarios Administrativos confirmó la

adulteración del sistema de emisión de cupones de pago y el desvío de fondos hacia cuentas no oficiales, lo que generó un perjuicio directo al erario público.

III.- MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE:

En los puntos II y III del escrito de impugnación presentado, se desprenden los agravios invocados por la Sra. Verónica Daiana Villanueva. Si bien estos no han sido expresamente identificados como tales, pueden inferirse razonablemente del contenido integral del escrito.

Conforme a una lectura completa del recurso, los principales argumentos esgrimidos por la recurrente serían los siguientes:

La recurrente manifiesta "era empleada" de la Administración Pública Provincial durante catorce (14) años, desempeñándose en la Subsecretaría de Ambiente y Biodiversidad, dependiente del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible de la Provincia del Chaco. En tal función, señala que se encontraba encargada de la emisión de cupones de pago (tickets) necesarios para la obtención de licencias anuales de pesca deportiva.

Refiere que, para tales fines, se utilizaban herramientas informáticas, particularmente la aplicación WhatsApp, a través de la cual se recibían los pagos y se gestionaban las respectivas licencias.

Niega categóricamente haber cometido el hecho que se le imputa, sosteniendo que todos los cupones y licencias fueron emitidos conforme al sistema oficial provisto por la propia administración. Afirma no comprender cuál es el fundamento de la responsabilidad que se le atribuye, ya que —según sus palabras— no adulteró ni falsificó ningún cupón ni licencia.

Expresa además que, a su entender, no surge de las actuaciones sumariales indicio alguno que permita atribuirle una falta que justifique la aplicación de la sanción de cesantía, lo que, en su criterio, torna la decisión adoptada por la Administración en una medida arbitraria y desproporcionada.

Finaliza su presentación con el correspondiente petitorio de estilo, solicitando se deje sin efecto el Decreto N° 846/25 y se disponga su reincorporación al cargo que desempeñaba.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Definido el marco fáctico y jurídico del recurso presentado, corresponde abordar los agravios invocados por la recurrente y resolver, en consecuencia, sobre su admisibilidad.

En primer lugar, resulta pertinente destacar que la documentación obrante en el expediente administrativo refleja una realidad objetiva diferente a la alegada por la Sra. Verónica Villanueva. El escrito recursivo no aporta elementos de juicio ni prueba suficiente que permitan desvirtuar las constancias documentales valoradas al momento de dictarse el Decreto N° 846/25, el cual encuentra sustento en el procedimiento sumarial desarrollado bajo la Actuación Simple N° E45-2023-114-A (todas las fojas citadas a continuación corresponden a dicha actuación).

Para sustentar dicha conclusión, se considera oportuno reseñar los principales hechos que motivaron la imputación formulada y la prueba que permitió su acreditación.

El sumario administrativo fue iniciado mediante Resolución N° 3138/2023 (fs. 25/27), suscripta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, en virtud de presuntas irregularidades detectadas en el desempeño de la agente Verónica Daiana Villanueva (DNI N° 33.657.988). En particular, se identificaron cupones de pago adulterados vinculados a la expedición de licencias de pesca deportiva, en los que el CBU consignado no coincidía con la cuenta oficial del Ministerio, desviando los fondos a una cuenta bancaria perteneciente a una persona ajena a la Administración Pública.

El Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad, mediante correo electrónico fechado el 26/10/2023 (fs. 5), informó a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible que detectó posibles irregularidades en la emisión y cobro de licencias de pesca deportiva. Señaló que los comprobantes de pago evidenciaban transferencias hacia cuentas que no correspondían a las oficiales, y aclaró que su Dirección no tenía a cargo la gestión, emisión ni entrega de dichas licencias ni precintos, lo que motivó la denuncia formal.

A fs. 21/22 obra copia digital de la denuncia penal presentada el 27/10/2023 por el Subsecretario de Ambiente y Biodiversidad ante la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano del Poder Judicial. En dicha presentación, el funcionario relató que la agente Villanueva gestionaba la emisión de licencias mediante un sistema controlado por la Subsecretaría y a través de una línea de WhatsApp desde la cual los pescadores solicitaban la documentación. Indicó que Villanueva habría falsificado cupones de pago, consignando CBU pertenecientes a la Sra. Laura Flaviana Ojeda (CUIL 27-27471642-3), persona ajena a la administración pública. El denunciante afirmó tener constancia de al menos cinco casos comprobados,

aportando pruebas documentales, como capturas de pantalla de los chats con los pescadores.

Asimismo, en la denuncia se señala que al ser confrontada con la situación, la agente Villanueva **admitió haber adulterado los cupones, y confirmó el vínculo de parentesco con la Sra. Ojeda**. En virtud de lo relatado, se solicitó formalmente el inicio de acciones penales contra ambas personas y cualquier otra que pudiera resultar involucrada.

A fs. 23 se encuentra agregado el Informe Circunstanciado de fecha 27/10/2023, también suscripto por el Subsecretario de Ambiente y Biodiversidad. En dicho informe se relata que, tras la recepción del correo electrónico del Director de Áreas Protegidas, se verificó inmediatamente en el sistema que las operaciones denunciadas correspondían al usuario asignado a la agente Verónica Villanueva. También se constató que los CBU utilizados en los cupones correspondían a cuentas del Banco Nación y Banco Columbia, ambas a nombre de Laura Flaviana Ojeda.

Posteriormente, se convocó con carácter urgente a la Sra. Villanueva a una reunión, en la que, ante su superior jerárquica inmediata, admitió su responsabilidad en los hechos investigados y reconoció que la Sra. Ojeda es su prima. En virtud de ello, se ordenó revocar inmediatamente los permisos de acceso al sistema de emisión de licencias, y se procedió a radicar la denuncia penal correspondiente. Finalmente, se informó a la agente su separación preventiva de funciones hasta tanto se esclareciera el hecho mediante el procedimiento administrativo pertinente.

A fs. 109, obra informe de la Dirección de Administración del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, en el que se consigna que la agente Villanueva tenía a su cargo la emisión de licencias de caza y pesca. Se identifican las cuentas oficiales habilitadas para el depósito de los pagos: 1. Regulación de Actividad de Caza – CBU N° 3110030201000060079027; 2. Regulación de Actividad de Pesca – CBU N° 3110030201000060077069.

No obstante, se aclara que no fue posible realizar una auditoría interna, debido a que los fondos fueron transferidos directamente a cuentas particulares, ajenas a las cuentas oficiales. Por tal motivo, se solicitó a las entidades bancarias correspondientes los extractos de las cuentas involucradas, a fin de constatar los movimientos y determinar la trazabilidad de los pagos efectuados.

En lo que respecta al acto recurrido —Decreto N° 846/25—, corresponde señalar que la sanción disciplinaria aplicada se encuentra debidamente encuadrada en lo dispuesto por los artículos 21, incisos 1) y 3), y 22,

incisos 1) y 8), de la Ley N° 292-A (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial), en concordancia con lo establecido en los artículos 21 inciso 1) y 22 inciso 2) del Régimen Disciplinario contenido en el Anexo de dicha normativa.

En virtud de ello, la instrucción sumarial procedió al encuadre legal de la conducta imputada y a la formulación de los respectivos cargos, los cuales fueron posteriormente ratificados y mantenidos por las instancias administrativas competentes. Conforme a lo previsto por la normativa citada, se consideró que el accionar de la agente Verónica Daiana Villanueva importó una infracción a los deberes de conducta, dedicación y diligencia en el cumplimiento de sus funciones (artículo 21, incisos 1 y 3), así como a las prohibiciones de valerse de conocimientos oficiales para fines ajenos al servicio y de realizar actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres (artículo 22, incisos 1 y 8). El incumplimiento de tales disposiciones constituye causal de suspensión, cesantía o exoneración, conforme a lo previsto en el Régimen Disciplinario aplicable.

En razón de la existencia de mérito suficiente, se fijó audiencia para el día 14/10/2024, citando a la agente Villanueva a prestar declaración como imputada, quien —dentro del marco legal de sus derechos— optó por abstenerse de declarar.

Posteriormente, se procedió a la formulación de cargos, con la correspondiente notificación a la imputada a través de la plataforma "Tu Gobierno Digital". Si bien la defensa y el ofrecimiento de prueba fueron presentados fuera del plazo legalmente previsto, el instructor del sumario decidió admitirlos, en resguardo del derecho de defensa y del principio de debido proceso, a pesar de la preclusión de la etapa procesal correspondiente.

A continuación, se abrió el período probatorio, notificándose debidamente a la agente sumariada. Una vez producidas las pruebas ofrecidas, se procedió a su clausura, sin que se registrara la presentación de alegatos dentro del término legal establecido.

Concluidas las etapas del procedimiento, se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales y la elaboración de la conclusión final, en la cual se analizó el conjunto de elementos probatorios obrantes en el expediente. **De dicha valoración surgió que los cargos formulados no lograron ser desvirtuados, evidenciándose que la agente Villanueva adulteró el sistema de emisión de cupones de pago, desviando los fondos abonados por licencias anuales de pesca hacia cuentas bancarias no oficiales.** Dado el carácter grave de los hechos y su repercusión económica en perjuicio del erario público provincial, **se aconsejó la aplicación de la sanción de cesantía.**

Finalmente, debe resaltarse que el procedimiento sumarial se ajustó a las etapas previstas legalmente, desarrollándose con regularidad y con participación efectiva de la imputada, garantizándose su derecho de defensa en todas las instancias. Los elementos de convicción reunidos resultan congruentes, concordantes y suficientes para corroborar la imputación formulada, desvirtuando los argumentos recursivos esgrimidos en el escrito de revocatoria.

En este sentido, *"La prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva"* (conf. Fallos 318:2555).

La instrucción sumariante y, posteriormente, la propia Dirección General de Sumarios, valorando en su conjunto la conducta atribuida a la agente y las pruebas producidas, resolvieron la aplicación de la sanción disciplinaria dentro del marco normativo previsto por la legislación vigente, que regula el comportamiento funcional de los agentes de la Administración Pública Provincial.

En tal sentido, se consideró que los hechos verificados revestían la gravedad suficiente para justificar la sanción impuesta, cuya legalidad y razonabilidad resultan plenamente fundadas en el expediente. Frente a ello, la parte recurrente pretende su anulación, sin aportar elementos que desvirtúen las conclusiones alcanzadas en sede administrativa.

En efecto, al examinar las cuestiones de hecho y las pruebas debidamente ponderadas durante el procedimiento disciplinario, se concluye que la revisión promovida en el recurso no puede prosperar, en tanto se limita a manifestar un mero disenso subjetivo con respecto a la sanción adoptada, sin acreditar la existencia de vicios esenciales o invalidantes que afecten la validez del acto administrativo cuestionado.

En ese entendimiento, los argumentos defensitas ensayados distan de revertir su cuestionada actuación en relación a los hechos, mientras que la calificación de "desproporcionada" y "gravosa" respecto a la sanción de cesantía no es más que una apreciación subjetiva, ya que –por lo hasta aquí reseñado- la medida adoptada no luce irrazonable, ni difiere con los hechos y antecedentes de la investigación sumarial previa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones

del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio. (CSJN, Causa S. 331. XXXIX; 05-09-2006- Fallos, T. 329 P. 3617).

En lo concerniente a la sanción de cesantía impuesta, corresponde destacar que, conforme ha sido sostenido por la Procuración del Tesoro, "*salvo que medie ilegitimidad, no les compete a los servicios de asesoramiento jurídico entrar a considerar el quantum de una sanción, pues la graduación de esta debe quedar librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación* (v. Dictámenes 187:23 y 295:269), *salvo que medie irrazonabilidad, límite que, en atención a la gravedad de las faltas en que incurriera el recurrente, no aparece traspasado* (v. Dictámenes 246;581).

En ese contexto corresponde tener la inconducta comprobada, la que se relaciona con incumplimiento a circuitos administrativos que garantizan la trasparencia y anticorrupción de recursos y fondos estatales, traducidos en adulteración de procedimientos y remisión de fondos a cuentas extrañas al Estado Provincial, conforme lo reseñara la Dirección de Sumarios en su conclusión sumarial.

En ese contexto, corresponde tener presente el bien jurídico protegido, traducido en el buen funcionamiento interno de la administración y el correcto desempeño de sus agentes**. Bajo tal prisma, esta desviación de poder y exceso corroborado, implica maniobras que atentan contra un buen gobierno, la transparencia en la gestión y la anticorrupción, lo que aparte de la trasgresión al ordenamiento local impone una mirada desde el derecho convencional (Convención Interamericana contra la corrupción),** lo que sin duda también ha sido ponderado en toda la tramitación del sumario y en el decreto cuya revocación se pretende, que impone como obligación estatal adoptar medidas necesarias a fin de prevenir y evitar la corrupción, garantizando la trasparencia y la gestión en resguardo del bien común.

Corroborada la transgresión, la sanción dispuesta se corresponde con lo establecido en la norma, resultando razonable, necesaria (en función de los bienes jurídicos protegidos referenciados, y los principios y normas convencionales citadas)**, reprochando lo ocurrido.**

En efecto, tratándose de agentes públicos, los intereses en juego en la responsabilidad disciplinaria distan de ser individuales. Por el contrario, son colectivos. La indebida actuación de aquel da lugar al cuestionamiento de la confianza que el ciudadano depositó en el aparato administrativo y compromete incluso bienes de interés colectivo.

Es allí donde debemos reiterar la finalidad del sumario: no radica en un interés individual, sino en la protección del interés general que como servidores públicos debemos resguardar.

De ello se extrae que el procedimiento sumarial, como así mismo la sanción administrativa recaída no contiene vicios, y menos aún desproporcionada o excesiva, ello en el entendimiento que su encuadramiento ha sido en un todo de acuerdo a lo previsto en la norma, la que taxativamente establece que para dicha conducta le es aplicable tal pena, por lo cual no se evidencia de manera alguna vicio o conducta por parte de la administración que se aparte de lo regulado por la norma y que merezca reproche, lo cual legitima plenamente la decisión sancionatoria.

En atención a dichos parámetros —y considerando la naturaleza y gravedad de la falta administrativa atribuida a la agente— no se aprecia fundamento alguno que justifique atenuar o modificar la sanción impuesta, máxime considerando que al condenar conductas de dicha envergadura se propicia un fortalecimiento de la ética y la integridad en la administración pública, a través de políticas de transparencia e investigación de la corrupción.

Cabe recordar que la imposición de sanciones disciplinarias constituye el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (cfr. Dictámenes 243:620 y sus citas). Si bien dicha potestad disciplinaria es de carácter discrecional, las medidas adoptadas en su ejercicio deben ser, para evitar arbitrariedades, razonables y ajustadas a las pruebas y elementos de juicio contenidos en las actuaciones respectivas (v. en este sentido, Dictámenes 240:47 y 241:354).

En el caso que nos ocupa, no se advierte ausencia de razonabilidad ni desproporción en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración. Se debe tener en cuenta que la falta imputada reviste gravedad, dado que implica la adulteración de documentos oficiales (cupones de pago), mediante la deliberada sustitución del número de CBU correspondiente a la cuenta oficial del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (antiguo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible). Esta conducta compromete la credibilidad y la imagen de dicha dependencia y genera un perjuicio al erario público, como ha sido acreditado minuciosamente con las pruebas reunidas y analizadas durante la investigación sumarial.

Planteado en estos términos, cabe señalar que la recurrente no logra desvirtuar —mediante una argumentación razonada— las circunstancias valoradas en la fase sumarial y tenidas en cuenta en el acto impugnado. Estos hechos, sobre los cuales se fundamenta la decisión, han sido debidamente comprobados y se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico, constituyendo así el presupuesto indispensable para establecer la responsabilidad administrativa según la

documentación se encuentra en el sumario, la cual fue detallada como se indicó anteriormente.

En el marco de lo expuesto, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que del expediente no surge que el procedimiento sumarial se encuentre viciado, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación de la recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la cesantía aplicada debe mantenerse.

En este sentido, se ha fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SC Buenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y solo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente"*.

En las condiciones expuestas, este organismo asesor considera que el Decreto N° 846/25 se ajusta plenamente a lo establecido por la legislación vigente, sin que se advierta vulneración de derecho alguno. La norma se enmarca dentro de las disposiciones legales aplicables, habiéndose verificado en el caso el ejercicio regular de las facultades constitucionales y legales que competen al Poder Ejecutivo en la materia. Asimismo, se constata que el procedimiento sumarial realizado carece de vicios invalidantes, habiéndose cumplido estrictamente con las normas que regulan el debido proceso y garantizan el pleno ejercicio del derecho de defensa.

V.- CONCLUSIÓN

De acuerdo con los antecedentes incorporados, la sanción impuesta por el Decreto 846/25 objeto de análisis, se fundamenta en atribuciones inherentes a la Administración, precedidas por el correcto devenir procedimental llevado a cabo por la Dirección de Sumarios, resguardando el debido proceso y derecho de defensa de los agentes públicos y priorizando en todo momento el correcto funcionamiento del Estado, además es dable destacar que el acto administrativo impugnado, fue dictado por la máxima autoridad administrativa provincial, en el ejercicio de competencias propias en materia de ordenación y regulación, teniendo la idoneidad material y formal para hacerlo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

L.G.

Asimismo, las argumentaciones formuladas por la agente en su escrito recursivo en nada modifican los hechos acreditados en autos; y las pruebas ofrecidas en esa ocasión resultaban manifiestamente inconducentes para desvirtuar la conducta imputada.

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado, manteniéndose la plena vigencia del Decreto Nº 846/25 por encontrarse ajustado a derecho. Ello, en atención a que la medida adoptada contribuye a preservar y fortalecer la confianza legítima de los ciudadanos en la actuación de la administración pública, confianza que se manifiesta en la expectativa razonable de que los servidores públicos obren conforme a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y equidad, respetando los derechos fundamentales y asegurando la prestación adecuada de los servicios públicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

08 AGO. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO